

Acuerdo entre la República de Haití y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Acuerdo por intercambio de cartas con la República de Haití para enmendar el Protocolo al Acuerdo de Salvaguardias

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del intercambio de cartas, que constituye un acuerdo de enmienda del Protocolo¹ al Acuerdo entre la República de Haití y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares².
2. Las enmiendas acordadas en el intercambio de cartas entraron en vigor el 22 de enero de 2020, fecha en que el Organismo recibió la respuesta afirmativa de Haití.

¹ Denominado “Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”.

² Transcrito en el documento INFCIRC/681.

REPÚBLICA DE HAITÍ

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

El Ministro

IIC/0495

Port-au-Prince, 22 de marzo de 2019

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta con la ref. M1.23.4; MB-HAI-13, de fecha 24 de agosto de 2018, relativa a la propuesta de enmienda del párrafo I del Protocolo al Acuerdo entre la República de Haití y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, firmados el 10 de octubre de 1974 y el 6 de enero de 1975, de modo que digan lo siguiente:

I. 1) Hasta el momento en que Haití

- a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo entre Haití y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (denominado en adelante “el Acuerdo”), o
- b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a ese término en las definiciones,

la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.

- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.
- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, Haití:
 - a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1 *supra*, o
 - b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,

según lo que ocurra en primer lugar.

Me complace confirmar que el Gobierno de Haití acepta la propuesta antes mencionada de enmendar el párrafo I del Protocolo sobre Pequeñas Cantidades.

Su carta y la presente respuesta constituirán un acuerdo entre la República de Haití y el OIEA para enmendar el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi distinguida consideración.

(firmado)

Bocchit Edmond

Ministro

Sr. Yukiya Amano
Director General
Organismo Internacional de Energía Atómica



Átomos para la paz y el desarrollo

الوكالة الدولية للطاقة الذرية

国际原子能机构

International Atomic Energy Agency

Agence internationale de l'énergie atomique

Международное агентство по атомной энергии

Organismo Internacional de Energía Atómica

Excmo. Sr. Antonio Rodrigue
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
Ministerio de Relaciones Exteriores
Boulevard Harry Truman
Cité de l'exposition
PORT-AU-PRINCE
HAÏTÍ

Vienna International Centre, PO Box 100, 1400 Vienna, Austria
Phone: (+43 1) 2600 • Fax: (+43 1) 26007
Email: Official.Mail@iaea.org • Internet: <http://www.iaea.org>

In reply please refer to: M1.23.4; MB-HAI-13
Dial directly to extension: (+43 1) 2600-21257

24 de agosto de 2018

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre el Gobierno de su país y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y al Protocolo al Acuerdo (denominado en adelante “el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades”), que entraron en vigor el 9 de marzo de 2006, así como a las decisiones de la Junta de Gobernadores del OIEA de 20 de septiembre de 2005 relativas a esos protocolos.

En su informe titulado “Fortalecimiento de la aplicación de las salvaguardias en los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades”, el Director General del OIEA señaló a la atención la necesidad de que el Organismo recibiera informes iniciales sobre los materiales nucleares, obtuviera información sobre las instalaciones nucleares existentes o previstas, y pudiera realizar actividades de inspección sobre el terreno, de ser necesario, en el caso de todos los Estados con acuerdos de salvaguardias amplias. El Director General explicaba que el protocolo sobre pequeñas cantidades tenía en ese momento el efecto de dejar en suspenso esa facultad.

La Junta coincidió con la evaluación del Director General y, sobre la base de su informe, concluyó que el protocolo sobre pequeñas cantidades, en la forma que tenía en aquel momento, constituía una deficiencia del sistema de salvaguardias del OIEA. La Junta decidió que el protocolo sobre pequeñas cantidades debía seguir siendo parte del sistema de salvaguardias del OIEA, con sujeción a las modificaciones del texto estándar y de los criterios para un protocolo sobre pequeñas cantidades, con arreglo a lo propuesto en el informe del Director General. Decidió también que, en lo sucesivo, aprobaría solo los textos de los protocolos que se basasen en un texto estándar revisado y con sujeción a los criterios modificados.

La Junta autorizó al Director General a llevar a cabo con todos los Estados con protocolos sobre pequeñas cantidades intercambios de cartas que dieran vigencia al texto estándar revisado y a los criterios modificados, e instó a los Estados interesados a que llevaran a cabo, lo antes posible, esos intercambios de cartas.

En consecuencia, se propone enmendar el párrafo I del Protocolo sobre Pequeñas Cantidades de modo que diga lo siguiente:

- I. 1) Hasta el momento en que Haití
 - a) tenga, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36

del Acuerdo entre Haití y el Organismo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (denominado en adelante “el Acuerdo”), o

- b) haya adoptado la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación, conforme al significado que se da a ese término en las definiciones,

la puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo quedará en suspenso, con excepción de los artículos 32 a 38, 40, 48, 49, 59, 61, 67, 68, 70, 72 a 76, 82, 84 a 90, 94 y 95.

- 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada y presentada en un informe anual; de manera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del artículo 33.
- 3) A fin de poder concertar a su debido tiempo los arreglos subsidiarios previstos en el artículo 38 del Acuerdo, Haití:
 - a) notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener, en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, como se indica en el párrafo 1) *supra*, o
 - b) notificará al Organismo, tan pronto como la adopte, la decisión de construir o autorizar la construcción de una instalación,

según lo que ocurra en primer lugar.

En caso de que el Gobierno de su país considere aceptable esta propuesta, la presente carta y la respuesta afirmativa de su Gobierno constituirán un acuerdo entre la República de Haití y el OIEA para enmendar en consecuencia el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades, y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que el Organismo reciba dicha respuesta.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi distinguida consideración.

(firmado)

Derek Lacey
Asistente Especial del Director General para
Seguridad Nuclear y Salvaguardias

Por el DIRECTOR GENERAL